

EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2015	LUIS FIGUEROA NUÑEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS FIGUEROA NUÑEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0880/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0880/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Figueroa Nuñez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000092015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- *El expediente del cambio del giro del Local 19 del Mercado “Lázaro Cárdenas”, así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado.*

2.- *Las Zonificaciones (Mapas) de los locales de los 16 Mercados de la delegación, y los espacios de venta.*

3.- *Plan acción de los 16 Mercados, para la prevención, combate de plagas, así mismo convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, cucarachas, roedores, etc).*

...” (sic)

II. El tres de junio de dos mil quince, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2382/2015 de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:



OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/2382/2015:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 04030000092015, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

"Solicito la siguiente información.

1.-El expediente del cambio de giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente., v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado.

2.-Las lenificaciones (Mapas) de los locales de los 16 Mercados de la delegación, y espacios de venta.

3.-Plan acción de los 16 Mercados, para la prevención, combate de plagas, así mismos convenios con el área de Salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, cucarachas, roedores, etc)." (SIC)

La Dirección General en cita informa en lo que se refiere al expediente, este contiene datos personales autorizados por este Órgano Político Administrativo, los cuales se encuentran protegidos de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la Ley de Información pública del Distrito Federal, Artículo 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no obstante se concede una consulta directa a la información pública del expediente en mención la cual se encuentra en la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, ubicada en Uxmal 803, Colonia Santa Cruz Atoyac, señalándose para tal efecto un horario de las 11:00 a las 12:00 horas del día 15 de junio de 2015, cuya información estará a disposición de una persona. Haciendo hincapié que en caso de no acudir y respetar día y horario señalados será objeto de la presentación de una nueva solicitud, debido a la carga de trabajo del área en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenamientos que a la letra establecen lo siguiente

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico



que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Artículo 11- Quienes generen, administren manejen archiven o custodien información pública, serán responsables de la misa en los términos de esta Ley.

Toda información en poder de los entes públicos estará a disposición de la personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quien soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique el procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en el que se encuentre en los archivos del Ente Público.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 55.- *En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, solo en el caso de que se no halle almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que se estado lo permita.*

Artículo 56. *Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.*

Artículo 57. *Los entes públicos están obligados a asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.*

La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.

Las Zonificaciones Mapas de los Locales de los 16 Mercados de la Delegación y espacios de venta.

*Dicha Información es viable proporcionarlos una vez comprobado el **PAGO DE 15 (QUINCE) COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PUBLICA**, y se procederá a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 fracción II y III del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía la información solicitada.*



Plan de acción de los 16 Mercados para la prevención, combate de plagas, así mismo Convenios con el área de Salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, Cucarachas, Roedores, etc)..."(sic)

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares."

*Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 53 párrafo segundo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

III. El veintidós de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...
Se niegan a dar el expediente público.
..." (sic)*

IV. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.



De igual forma, requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

“1.- Remita copia simple del expediente solicitado por el particular sin testar ningún dato, y que presuntamente contiene datos personales, tal y como lo señala el ente Obligado en su oficio de respuesta DGDD/DPE/CMA/UDT/2382/2015 de fecha tres de junio del año en curso.

2.- Remita copia simple del Acta de su Comité donde se aprecie la clasificación de la información solicitada por el particular como confidencial.” (sic)

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3000/2015, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de su respuesta, además de adjuntar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con materia de estudio.

VI. El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas. Asimismo, se le informó que respecto de los alegatos formulados, los mismos serían considerados en el momento procesal



oportuno y se tuvieron por presentadas las diligencias para mejor proveer proveer que remitió.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



IX. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es importante señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición, sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente no se observa manifestación expresa en la que el recurrente manifestara el cese de su inconformidad, motivo por el cual la solicitud del Ente debe ser desestimada, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1.- El expediente del cambio del giro del Local 19 del Mercado “Lázaro Cárdenas”, 1.1 así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al</p>	<p>OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/2382/2015: “La Dirección General en cita informa en lo que se refiere al expediente, este contiene datos personales autorizados por este Órgano Político Administrativo, los cuales se encuentran protegidos de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la Ley de Información pública del Distrito Federal, Artículo 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no obstante se concede una consulta directa a la información pública del expediente en mención la cual se encuentra en la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, ubicada en Uxmal 803, Colonia Santa Cruz Atoyac, señalándose para tal efecto un horario de las 11:00 a las 12:00 horas del día 15 de junio de 2015, cuya información estará a disposición de una persona. Haciendo hincapié que en caso de no acudir y respetar día y horario señalados será objeto de la</p>	<p>“... Se niegan a dar el expediente público. ...” (sic)</p>



<p>reglamento vigente, v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado.</p> <p>2.- Las Zonificaciones (Mapas) de los locales de los 16 Mercados de la delegación, y los espacios de venta.</p> <p>3.- Plan acción de los 16 Mercados, para la prevención, combate de plagas,</p> <p>3.1 así mismo convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, cucarachas, roedores, etc). ...” (sic)</p>	<p>presentación de una nueva solicitud, debido a la carga de trabajo del área en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenamientos que a la letra establecen lo siguiente</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>IX Información Pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;</p> <p>Artículo 11- Quienes generen, administren manejen archiven o custodien información pública, serán responsables de la misa en los términos de esta Ley.</p> <p>Toda información en poder de los entes públicos estará a disposición de la personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.</p> <p>Quien soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique el procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en el que se encuentre en los archivos del Ente Público.</p> <p>El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, solo en el caso de que se no halle</p>	
--	---	--



	<p><i>almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que se estado lo permita.</i></p> <p><i>Artículo 56. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.</i></p> <p><i>Artículo 57. Los entes públicos están obligados a asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.</i></p> <p><i>La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.</i></p> <p><i>Las Zonificaciones Mapas de los Locales de los 16 Mercados de la Delegación y espacios de venta.</i></p> <p><i>Dicha Información es viable proporcionarlos una vez comprobado el PAGO DE 15 (QUINCE) COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PÚBLICA, y se procederá a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 fracción II y III del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía la información solicitada.</i></p> <p><i>Plan de acción de los 16 Mercados para la prevención, combate de plagas, así mismo Convenios con el área de Salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, Cucarachas, Roedores, etc)..."(sic)</i></p> <p><i>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a</i></p>	
--	--	--



	<p><i>la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares."</i></p> <p><i>Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 53 párrafo segundo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2382/2015.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de resolver si la solicitud de información es susceptible de ser satisfecha a través del procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza otorgarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:



Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...*

***Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

***Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.



*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los **archivos** de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos, ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados que se ejerce sobre la información generada, administrada o posesión de éstos, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De ese modo, y en virtud de que el Ente Obligado emitió una respuesta general para los cuestionamientos planteados por el particular, y a efecto de dotar de una mayor certeza



jurídica la presente determinación, se procederá a realizar el análisis de los requerimientos por separado.

En ese sentido, en lo concerniente al requerimiento 1, en el que el particular requirió "... 1.- *El expediente del cambio del giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", (1.1) así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado...*", el Ente Obligado en su respuesta señaló que "... **La Dirección General en cita informa en lo que se refiere al expediente, este contiene datos personales autorizados por este Órgano Político Administrativo, los cuales se encuentran protegidos de conformidad con el artículo 38, fracción I, de la Ley de Información pública del Distrito Federal, Artículo 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no obstante se concede una consulta directa a la información pública del expediente en mención la cual se encuentra en la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, ubicada en Uxmal 803, Colonia Santa Cruz Atoyac, señalándose para tal efecto un horario de las 11:00 a las 12:00 horas del día 15 de junio de 2015, cuya información estará a disposición de una persona. Haciendo hincapié que en caso de no acudir y respetar día y horario señalados será objeto de la presentación de una nueva solicitud, debido a la carga de trabajo del área en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenamientos que a la letra establecen lo siguiente...**", por lo que resulta conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:



CAPÍTULO I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XV. Protección de Datos Personales: *La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

...



*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

De igual forma, es necesario citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, **la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;***

...

Artículo 16. *El tratamiento de los datos personales, **requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado,** salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que se considera información de acceso restringido en su modalidad de confidencial la relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella que se encuentra en posesión de los entes,



susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.

Por otra parte, los artículos 4, fracción XX, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...



IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 30. *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.*

La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.

Artículo 31. *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

CAPÍTULO VII

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 33. *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha*



clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la Unidad que detenta la misma y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta que se entregue al particular.



- Si la modalidad elegida implica costos se debe elaborar una versión pública para que sea notificada al particular.

De lo expuesto, se advierte que cuando los documentos que contienen la información solicitada tienen información, así pública como información de acceso restringido (reservada o **confidencial**), los entes deben elaborar versiones públicas de los mismos en que se elimine la información de acceso restringido para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En ese sentido, después de realizar una revisión de las documentales que fueron requeridas por parte de este instituto como diligencias para mejor proveer, específicamente del contenido de la Décima Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince, se advierte que el Ente realizó una correcta clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial que se encuentra dentro del expediente requerido por el particular a través del Acuerdo A57/2015-E, el cual señala:

*“...SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ **CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN** PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, ATENDIENDO A LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000092015, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.*

...



*DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: **NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, FOTOGRAFÍAS, CURP**, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO...” (sic)*

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Ente Obligado, después de haber sometido a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida por el particular como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la misma fue realizada de manera correcta.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se proporcione en copias simples o certificadas y, en la medida de lo posible, se hará preferentemente en medio electrónico.**

En ese sentido, de la interpretación del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:



- ❖ Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- ❖ La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta o bien, se proporcione en copias simples o certificadas.
- ❖ Los entes solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

En ese sentido, es necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló: [...] *Medio Electrónico gratuito. 1.- El expediente del cambio del giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas", así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado. 2.- Las Zonificaciones (Mapas) de los locales de los 16 Mercados de la delegación, y los espacios de venta. 3.- Plan acción de los 16 Mercados, para la prevención, combate de plagas, así mismo convenios con el área de salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, cucarachas, roedores, etc). [...]*, manifestación que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico de dichos documentos, siendo éstas una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, los cuales prevén:

Artículo 47. ...

...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo éstas las siguientes:

- a) Medio electrónico.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado omitió señalar que no contaba con la información requerida en medio electrónico, y toda vez que puso a disposición del particular para su consulta directa la versión pública del expediente de su interés, lo procedente era que permitiera el acceso a la información solicitada a través de copias simples del expediente.



Esto es así, ya que la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los particulares, de ahí que se privilegie el acceso preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que les permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples, atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Asimismo, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa; **a criterio de este Instituto la entrega de la misma deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que resulta evidente que toda vez que el Ente Obligado no contaba con la información requerida en medio electrónico, debió ofrecer su acceso en copia simple y, en última instancia, en consulta directa, sin embargo, el Ente omitió la formalidad de ofrecer el acceso a la información en copia simple.

Al respecto, es pertinente señalar que del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es, de medio electrónico como lo solicitó el



particular a consulta directa, pues éstas se encuentran previstas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. *En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Del precepto legal transcrito, se desprenden dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en consulta directa la información requerida:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos.
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.



De ese modo, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Ente Obligado, no se advierte alusión alguna a las hipótesis referidas con la cual de sustento jurídico a un cambio de modalidad, circunstancia por la cual se considera que no cumplió con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, resultando ser carente de motivación y fundamentación el cambio de modalidad.

Por otra parte, en lo concerniente a la segunda parte del requerimiento **1**, en el que el particular solicitó: “... *así como el estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado...*”, de la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado se advierte que fue omiso para dar tención al mismo, ya que no se advierte que haya emitido pronunciamiento alguno encaminado a atenderlo, circunstancia por la cual deberá emitir un pronunciamiento categórico respecto del mismo y, en caso de que no pueda proporcionar la información en la modalidad elegida, deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Ahora bien, respecto del **2**, en el que el particular solicitó “... **2.- Las Zonificaciones (Mapas) de los locales de los 16 Mercados de la delegación, y los espacios de venta...**”, el Ente Obligado en su respuesta impugnada indicó que “... *Dicha Información es viable proporcionarlos una vez comprobado el **PAGO DE 15 (QUINCE) COPIAS SIMPLES EN VERSIÓN PUBLICA**, y se procederá a entregar en 3 días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 de la Ley de la Materia, en relación con el artículo 249 fracción II y III del Código Fiscal vigente y aplicable en el Distrito Federal. En este tenor se envía la información solicitada...*”, por lo que con dicho pronunciamiento, se tiene por plenamente atendida dicho requerimiento, no obstante que de las constancias que



integran el expediente se puede advertir el recibo de pago que en su oportunidad exhibiera el ahora recurrente para acceder a la información de su interés.

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento **3**, consistente en “... *Plan de acción de los 16 Mercados para la prevención, combate de plagas, así mismo Convenios con el área de Salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, Cucarachas, Roedores, etc)...*”, y después de realizar un análisis a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado fue omiso para dar tención al requerimiento **3**, y de la cual se advierte se puede pronunciar, por lo anterior, deberá emitir un pronunciamiento categórico a través del cual de atención a dicho requerimiento y, en caso contrario, deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero



la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, puesto que el Ente Obligado no satisfizo la totalidad de los requerimientos del particular, cuando pudo haberse pronunciado respecto de los mismos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

1. **Además de la consulta directa, deberá proporcionar previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, copia simple de la versión pública del expediente solicitado en la primer parte del requerimiento 1, consistente en: "... *El expediente del cambio del giro del Local 19 del Mercado "Lázaro Cárdenas..."*.**
2. **Emita un pronunciamiento categórico con la finalidad de atender de manera respectiva la segunda parte del requerimiento 1, relativo al "... *El estudio de Protección Civil (Opinión Técnica), donde se autoriza el cambio de giro conforme al reglamento vigente, v/s la validación de la Zonificación de espacios de venta del mercado..."*.**

De igual forma, deberá emitir un pronunciamiento a efecto de atender el requerimiento 3, consistente en "... *Plan acción de los 16 Mercados, para la prevención, combate de plagas, así mismo convenios con el área de*



salubridad para poder erradicar plagas de (Ratas, cucarachas, roedores, etc)...”, requerimientos en los que, ante la imposibilidad de poder entregar la información solicitada, deberá fundar y motivar dicha circunstancia que así lo acredite.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**